



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
**TRIBUNAL FISCAL**

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"  
"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"

**ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2011-06**

**TEMA :** DETERMINAR SI PROCEDE QUE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DECLARE LA IMPROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REINTEGRO TRIBUTARIO CUANDO NO SE HA CUMPLIDO LO SEÑALADO POR EL NUMERAL 6.2° DEL ARTÍCULO 6° DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 224-2004/SUNAT, MODIFICADO POR LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 135-2007/SUNAT EN CUANTO ESTABLECE QUE LA "DECLARACIÓN DE INGRESO DE BIENES A LA REGIÓN SELVA" DEBE SER PRESENTADA POR LO MENOS CON OCHO (8) HORAS DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA DE INGRESO DE LOS BIENES A LA REGIÓN.

**FECHA** : 29 de abril de 2011  
**HORA** : 5:00 p.m.  
**MODALIDAD** : Video Conferencia  
**LUGAR** : Calle Diez Canseco N° 258 Miraflores  
Javier Prado Oeste N° 1115, San Isidro

**ASISTENTES** :

Licette Zúñiga D.	Gabriela Márquez P.	Rosa Barrantes T.
Sergio Ezeta C.	Jesús Fuentes B.	Mariella Casalino M.
Raúl Queuña D.	Pedro Velásquez L.	Ada Flores T.
Caridad Guarníz C.	Víctor Castañeda A.	Silvia León P.
Ana María Cogorno P.	Luis Cayo Q.	Elizabeth Winstanley P.
José Martel S.	Patricia Meléndez K.	Carmen Terry R.
Juana Pinto de A.	Luis Ramírez M.	Miguel De Pomar S.
Renée Espinoza B.	Lily Villanueva A.	Carlos Moreano V.
Jorge Sarmiento D.	Cristina Huertas L.	Gary Falconí S.
Roxana Ruiz A.	Zoraida Olano S.	

**NO ASISTENTES** :

Marina Zelaya Vidal	(Descanso Médico: fecha de votación).
Doris Muñoz García	(Vacaciones: fecha de la votación)
Marco Huamán Sialer	(Vacaciones: fecha de la votación)
Rossana Izaguirre Llampasi	(Vacaciones: fecha de votación).
Lorena Amico De Las Casas	(Vacaciones: fecha de la votación)

**I. ANTECEDENTES:**

Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

**II. AGENDA:**

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene el punto de deliberación, los votos emitidos y el acuerdo adoptado, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

***“No procede que la Administración Tributaria declare la improcedencia de las solicitudes de reintegro tributario cuando no se ha cumplido con presentar la “Declaración de Ingreso de bienes a la Región Selva” con la anticipación mínima establecida en el numeral 6.2 del artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 224-2004/SUNAT, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 135-2007/SUNAT.***

***El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154° del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.”.***

TEMA:

DETERMINAR SI PROCEDE QUE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DECLARE LA IMPROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REINTEGRO TRIBUTARIO CUANDO NO SE HA CUMPLIDO LO SEÑALADO POR EL NUMERAL 6.2° DEL ARTÍCULO 6° DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 224-2004/SUNAT, MODIFICADO POR LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 135-2007/SUNAT EN CUANTO ESTABLECE QUE LA "DECLARACIÓN DE INGRESO DE BIENES A LA REGIÓN SELVA" DEBE SER PRESENTADA POR LO MENOS CON OCHO (8) HORAS DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA DE INGRESO DE LOS BIENES A LA REGIÓN.

	PROPUESTA 1	PROPUESTA 2
	No procede que la Administración Tributaria declare la improcedencia de las solicitudes de reintegro tributario cuando no se ha cumplido con presentar la "Declaración de Ingreso de bienes a la Región Selva" con la anticipación mínima establecida en el numeral 6.2 del artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 224-2004/SUNAT, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 135-2007/SUNAT.	Procede que la Administración Tributaria declare la improcedencia de las solicitudes de reintegro tributario cuando no se ha cumplido con presentar la "Declaración de Ingreso de bienes a la Región Selva" con la anticipación mínima establecida en el numeral 6.2 del artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 224-2004/SUNAT, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 135-2007/SUNAT.
	Fundamento: Ver propuesta 1 del Informe	Fundamento: Ver propuesta 2 del Informe.
<b>Vocales</b>		
Dra. Olano	X	
Dra. Zúñiga	X	
Dra. Barrantes	X	
Dra. Márquez		X
Dra. Zelaya	(descanso médico)	(descanso médico)
Dr. Ezeta	X	
Dr. Fuentes	X	
Dra. Casalino	X	
Dr. Queuña	X	
Dr. Velásquez	X	
Dra. Flores	X	
Dra. Guarníz	X	
Dr. Castañeda	X	
Dra. León	X	
Dra. Cogorno	X	
Dr. Cayo	X	
Dr. Huamán	(vacaciones)	(vacaciones)
Dra. Winstanley	X	
Dr. Martel		X
Dra. Muñoz	(vacaciones)	(vacaciones)
Dra. Terry	X	
Dra. Meléndez	X	
Dra. Pinto	X	
Dr. Ramírez	X	
Dr. De Pomar	X	
Dra. Espinoza	X	
Dra. Villanueva	X	
Dra. Izaguirre	(vacaciones)	(vacaciones)
Dr. Moreano	X	
Dra. Amico	(vacaciones)	(vacaciones)
Dr. Sarmiento	X	
Dra. Huertas	X	
Dr. Falconí	X	
Dra. Ruiz	X	
<b>Total:</b>	<b>27</b>	<b>2</b>

*[Handwritten signatures and notes at the bottom of the page, including names like 'Luis', 'Sylvia', and 'Eduardo']*

TEMA:

DETERMINAR SI PROCEDE QUE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DECLARE LA IMPROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REINTEGRO TRIBUTARIO CUANDO NO SE HA CUMPLIDO LO SEÑALADO POR EL NUMERAL 6.2º DEL ARTÍCULO 6º DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 224-2004/SUNAT, MODIFICADO POR LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 135-2007/SUNAT EN CUANTO ESTABLECE QUE LA "DECLARACIÓN DE INGRESO DE BIENES A LA REGIÓN SELVA" DEBE SER PRESENTADA POR LO MENOS CON OCHO (8) HORAS DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA DE INGRESO DE LOS BIENES A LA REGIÓN.

PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO.		
	PROPUESTA 1	PROPUESTA 2
	El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario.
<b>Vocales</b>		
Dra. Olano	X	
Dra. Zúñiga	X	
Dra. Barrantes	X	
Dra. Márquez	X	
Dra. Zelaya	(descanso médico)	(descanso médico)
Dr. Ezeta	X	
Dr. Fuentes	X	
Dra. Casalino	X	
Dr. Queuña	X	
Dr. Velásquez	X	
Dra. Flores	X	
Dra. Guarniz	X	
Dr. Castañeda	X	
Dra. León	X	
Dra. Cogorno	X	
Dr. Cayo	X	
Dr. Huamán	(vacaciones)	(vacaciones)
Dra. Winstanley	X	
Dr. Martel	X	
Dra. Muñoz	(vacaciones)	(vacaciones)
Dra. Terry	X	
Dra. Meléndez	X	
Dra. Pinto	X	
Dr. Ramírez	X	
Dr. De Pomar	X	
Dra. Espinoza	X	
Dra. Villanueva	X	
Dra. Izaguirre	(vacaciones)	(vacaciones)
Dr. Moreano	X	
Dra. Amico	(vacaciones)	(vacaciones)
Dr. Samiento	X	
Dra. Huertas	X	
Dr. Falconi	X	
Dra. Ruiz	X	
<b>Total:</b>	<b>29</b>	

*Handwritten signatures and initials:*  
 M, M, Astab, Z, PE, A, F, R, H  
 fpa, Q, S, S, C, P, J, P, R, S  
 CC, @, G, L, b, 4, E, Y, B

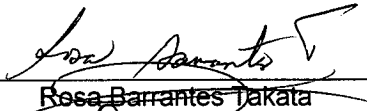
Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión iniciándose el trámite de firmas de la presente acta, en señal de conformidad.



---

Licette Zuñiga Dulanto



---

Rosa Barrantes Takata



---

Jesús Fuentes Borda



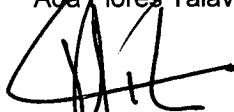
---

Raúl Queuña Díaz



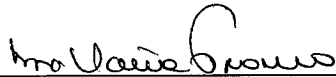
---

Ada Flores Talavera



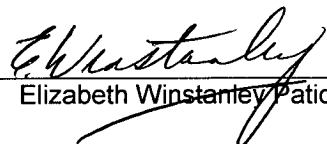
---

Víctor Castañeda Altamirano



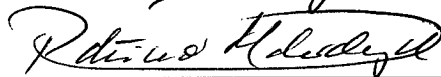
---

Ana María Gogorno Prestinoni



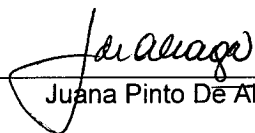
---

Elizabeth Winstanley Patio



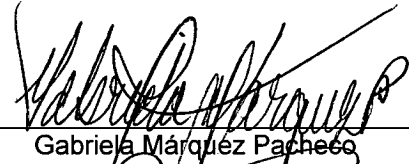
---

Patricia Meléndez Kohatsu



---

Juana Pinto De Añaga



---

Gabriela Márquez Pacheco



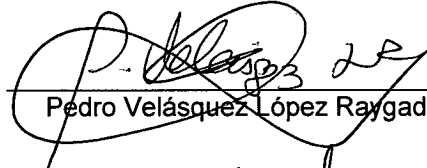
---

Sergio Ezeta Carpio



---

Mariella Casalino Mannarelli



---

Pedro Velásquez López Raygada



---

Caridad Guarníz Cabell




---

Silvia León Pinedo



---

Luis Gayo Quispe



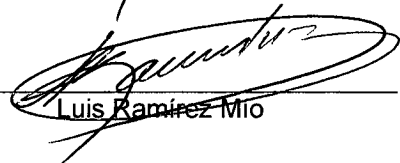
---

José Martel Sánchez



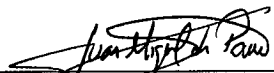
---

Carmen Terry Ramos

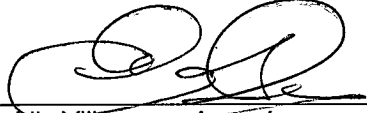


---

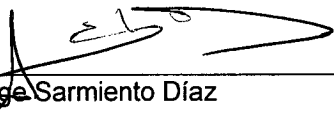
Luis Ramírez Mío



Miguel De Pomar Shiota



Lily Villanueva Azñarán



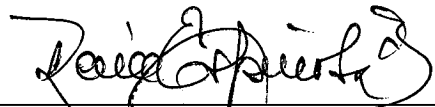
Jorge Sarmiento Díaz



Gary Falconi Sinche



Zoraida Olano Silva



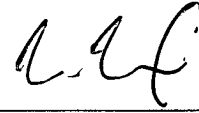
Renée Espinoza Bassino



Carlos Moreano Valdivia



Cristina Huertas Lizarzaburu



Roxana Ruiz Abarca

## INFORME DE SALA PLENA

**TEMA: DETERMINAR SI PROCEDE QUE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DECLARE LA IMPROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REINTEGRO TRIBUTARIO CUANDO NO SE HA CUMPLIDO LO SEÑALADO POR EL NUMERAL 6.2° DEL ARTÍCULO 6° DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 224-2004/SUNAT, MODIFICADO POR LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 135-2007/SUNAT EN CUANTO ESTABLECE QUE LA “DECLARACIÓN DE INGRESO DE BIENES A LA REGIÓN SELVA” DEBE SER PRESENTADA POR LO MENOS CON OCHO (8) HORAS DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA DE INGRESO DE LOS BIENES A LA REGIÓN.**

### I. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

El artículo 48° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 942<sup>1</sup>, establece el beneficio de reintegro tributario que permite a los comerciantes de la Región Selva<sup>2</sup>, cuyas ventas en dicha región se encuentran exoneradas del citado impuesto, obtener un reintegro equivalente al monto del Impuesto General a las Ventas que pagaron en la adquisición de determinados bienes<sup>3</sup> provenientes de sujetos afectos del resto del país.

Al respecto, el artículo 46° de la citada ley establece los requisitos que deben cumplir los comerciantes de la región para el goce del citado beneficio. A su vez, el numeral 2) del artículo 49° de la misma ley dispone que no procede el reintegro tributario cuando el comerciante no cumpla con lo establecido por ésta, las normas reglamentarias y complementarias pertinentes. Cabe destacar que dichos artículos fueron incorporados por el anotado Decreto Legislativo N° 942, siendo que a partir de la citada modificación, la ley prevé la posibilidad de que se declare improcedente la solicitud de reintegro tributario si no se cumplen los requisitos previstos por el reglamento y las normas complementarias.

En el presente caso, corresponde determinar si procede que se declare la improcedencia de las solicitudes de reintegro tributario cuando no se ha cumplido con presentar la declaración de ingreso de bienes a la Región Selva por lo menos con ocho horas de anticipación a la fecha de ingreso de los bienes a la Región Selva, requisito previsto por el numeral 6.2 del artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 224-2004/SUNAT, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 135-2007/SUNAT<sup>4</sup>.

Justifica someter el tema a conocimiento de la Sala Plena en aplicación del artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, el cual establece que las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con

<sup>1</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 20 de diciembre de 2003.

<sup>2</sup> Según el artículo 45° de la citada ley, se entiende que la Región Selva comprende los territorios de los departamentos de Loreto, Ucayali, San Martín, Amazonas y Madre de Dios.

<sup>3</sup> Contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503 y los especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al Protocolo modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938.

<sup>4</sup> Publicada el 26 de junio de 2007 en el diario oficial “El Peruano”.



carácter general el sentido de normas tributarias, así como las emitidas en virtud del artículo 102° del citado código, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo tribunal, por vía reglamentaria o por ley. En este caso, agrega el citado artículo, en la resolución correspondiente se señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y se dispondrá la publicación de su texto en el diario oficial.

## II. ANTECEDENTES

Los antecedentes normativos y jurisprudenciales pueden ser revisados en los Anexos I y II

## III. PROPUESTAS

### MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El reintegro tributario para la Región Selva, regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 942<sup>5</sup> permite a los comerciantes de dicha región, cuyas ventas están exoneradas del Impuesto General a las Ventas, obtener un reintegro equivalente al monto de dicho impuesto que pagaron por la adquisición de determinados bienes provenientes de sujetos afectos del resto del país.

Al respecto, el artículo 48° de la citada ley dispone que los comerciantes de la región<sup>6</sup> que compren bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503 y los especificados y totalmente liberados en el arancel común anexo al protocolo modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938, provenientes de sujetos afectos del resto del país, para su consumo en la misma, tendrán derecho a un reintegro equivalente al monto del impuesto que éstos le hubieran consignado en el respectivo comprobante de pago emitido de conformidad con las normas sobre la materia, siéndole de aplicación las disposiciones referidas al crédito fiscal, en lo que corresponda.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 46° de la mencionada ley, para acceder al beneficio del reintegro tributario debe cumplirse los siguientes requisitos:

1. El comerciante debe tener el domicilio fiscal y la administración de la empresa en la Región Selva<sup>7</sup>.
2. Llevar la contabilidad y conservar la documentación sustentatoria en el domicilio fiscal<sup>8</sup>.
3. Realizar no menos del setenta y cinco por ciento (75%) de las operaciones en la región. Para efecto del cómputo de las operaciones que se realicen desde la región, se tomarán en cuenta

<sup>5</sup> Publicado el 20 de diciembre de 2003 en el diario oficial "El Peruano".

<sup>6</sup> El artículo 45° de la citada ley señala que para estos efectos se denomina región al territorio comprendido por los departamentos de Loreto, Ucayali, Amazonas y Madre de Dios. El artículo 2° de la Ley N° 28575, publicada el 6 de julio de 2005, excluyó al departamento de San Martín del ámbito de aplicación del reintegro tributario.

<sup>7</sup> La Ley N° 28813, publicada el 22 de julio de 2006, ha precisado que se cumple este requisito si en los doce meses anteriores a la presentación de la solicitud de reintegro tributario, un trabajador de la empresa hubiera seguido las indicaciones impartidas por las personas que ejercen la función de administración de la empresa, las cuales no necesariamente tienen su residencia en la Región Selva.

<sup>8</sup> Al respecto, la citada Ley N° 28813 ha precisado que este requisito se cumple si es que se presenta la documentación en el domicilio fiscal.





las exportaciones que se realicen desde la región, en tanto cumplan con los requisitos que se establezcan por decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

4. Encontrarse inscrito como beneficiario en un registro que llevará la Administración Tributaria.
5. Efectuar y pagar las retenciones en los plazos establecidos, en caso de ser designado agente de retención. En relación con la retención del impuesto, el artículo 48° agrega que tratándose de comerciantes de la región que hubiesen sido designados como agente de retención, el reintegro sólo procederá respecto de las compras por las cuales se haya pagado la retención correspondiente, según las normas sobre la materia.
6. En el caso de personas jurídicas, deben estar constituidas e inscritas en los registros públicos de la región.

Por su parte el artículo 49° de la misma ley señala los casos en los que no procede el reintegro tributario. Al respecto, el numeral 2) de dicho artículo dispone que no procederá el reintegro cuando el comerciante de la región no cumpla con lo establecido por la ley, las normas reglamentarias y complementarias pertinentes.

Las normas reglamentarias han sido recogidas en el Capítulo X del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, sustituido por el Decreto Supremo N° 128-2004-EF<sup>9</sup>, y las normas complementarias han sido establecidas en la Resolución de Superintendencia N° 224-2004/SUNAT<sup>10</sup>.

El apartado 7.1 del numeral 7) del artículo 11° del citado reglamento prevé que a efecto del reintegro tributario, el comerciante deberá presentar una solicitud ante la intendencia, oficina zonal o centro de servicios al contribuyente de la Administración Tributaria que corresponda a su domicilio fiscal o en la dependencia que se le hubiera asignado para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, en el formulario que ésta proporcione, adjuntando lo siguiente:

1. Relación detallada de los comprobantes de pago verificados por la Administración Tributaria que respalden las adquisiciones efectuadas fuera de la región, correspondientes al mes por el que se solicita el reintegro. Esta norma prevé que si se es agente de retención, debe indicarse los documentos que acrediten el pago del íntegro de la retención del total de los comprobantes de pago por los que se solicita el reintegro. Asimismo, si se trata de operaciones respecto de las cuales opera el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, deberá adjuntarse también los documentos que acrediten el depósito de la detracción efectuada. Así también, de ser aplicable, deberá indicarse el medio de pago usado, el número del documento que acredite el uso del referido medio o código que identifique la operación así como la empresa del sistema financiero que emite el documento o en la que se efectúa la operación.
2. Relación de las notas de débito y crédito relacionadas con las adquisiciones por las que haya solicitado el reintegro tributario, recibidas en el mes por el que se solicita éste.
3. Relación detallada de las guías de remisión del remitente y cartas de porte aéreo, según corresponda, que acrediten el traslado de bienes, las mismas que deben corresponder

<sup>9</sup> Publicado el día 10 de setiembre de 2004 en el diario oficial "El Peruano".

<sup>10</sup> Publicada el día 29 de setiembre de 2004 en el diario oficial "El Peruano".



necesariamente a los documentos anteriormente detallados. Estas guías de remisión o cartas de porte deben ser visadas y verificadas por la Administración Tributaria.

4. Relación detallada de las declaraciones de ingreso de bienes a la Región Selva verificadas por la Administración Tributaria, en donde conste que los bienes ingresaron a esta región.
5. Relación de comprobantes de pago que respalden el servicio prestado por transporte de bienes a la región así como la correspondiente guía de remisión del transportista, de ser el caso.
6. La garantía a que hace referencia el artículo 47° de la Ley, de ser el caso<sup>11</sup>.

Esta norma, en concordancia con lo establecido por el artículo 48° de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, indica que los comprobantes de pago, las notas de crédito o débito, las guías de remisión y cartas de porte aéreo deberán ser emitidos de conformidad con el reglamento de comprobantes de pago y normas complementarias. Asimismo, señala que la verificación de los documentos, el ingreso de los bienes a la región (que debe hacerse en los puntos de control obligatorio) así como el visado de las guías de remisión se efectuará conforme a las disposiciones que emita la SUNAT.

Por su parte, el artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 224-2004/SUNAT, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 135-2007/SUNAT<sup>12</sup>, aprobó el Formulario Virtual N° 1647, denominado "DECLARACIÓN DE INGRESO DE BIENES A LA REGIÓN SELVA", que tiene carácter de declaración y cuyo fin es dejar constancia del ingreso de bienes a la región, la cual tiene que ser presentada por lo menos con ocho (8) horas de anticipación a la fecha de ingreso de los bienes a la región<sup>13</sup>.

Ahora bien, a efecto de analizar el efecto del incumplimiento de lo dispuesto por el numeral 6.2 del artículo 6° de la resolución de superintendencia citada respecto a la presentación de la declaración de ingreso de bienes a la Región Selva por lo menos con ocho (8) horas de anticipación a la fecha de ingreso de los bienes a la región, se debe considerar lo señalado por el Tribunal Constitucional respecto del principio de reserva de ley y su aplicación a los beneficios tributarios.

Al respecto, el artículo 74° de la Constitución dispone que los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Agrega dicha norma que no surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo dispuesto en ésta.

<sup>11</sup> Este artículo señala que la Administración Tributaria puede solicitar que se garantice el monto cuya devolución se solicita.

<sup>12</sup> Publicada el 26 de junio de 2007 en el diario oficial "El Peruano".

<sup>13</sup> Cabe señalar que el artículo 6° original aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 224-2004/SUNAT establecía que la citada declaración se efectuaba a través del FORMULARIO N° 4700 y debía presentarse por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación a la fecha de ingreso de los bienes a la región. Posteriormente, dicho artículo fue sustituido por la Resolución de Superintendencia N° 245-2005/SUNAT, el cual dispuso que la referida declaración debía efectuarse con Formulario Virtual N° 1647 y presentarse por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación a la fecha de ingreso de los bienes a la región.

Con la modificación efectuada por la Resolución de Superintendencia N° 135-2005/SUNAT se dispuso que el Formulario Virtual N° 1647 debía presentarse por lo menos con ocho (8) horas de anticipación a la fecha de ingreso de los bienes a la región.



Por su parte, la norma IV del Título Preliminar del Código Tributario prevé que sólo por ley o por decreto legislativo, en caso de delegación, se puede conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios.

Al respecto, en la sentencia recaída en el Expediente N° 6626-2006-PA/TC, de 19 de abril de 2007, el Tribunal Constitucional ha señalado que la reserva de ley en materia tributaria es una reserva relativa ya que puede admitir excepcionalmente derivaciones al reglamento siempre que los parámetros estén claramente establecidos en la propia ley, siendo que el máximo grado de colaboración en la regulación de los elementos esenciales del tributo es el decreto supremo y no la resolución administrativa. Asimismo, indica que la regulación del hecho imponible en abstracto –la cual requiere la máxima observancia del principio- comprende la descripción del hecho gravado (aspecto material), el sujeto acreedor y deudor tributario (aspecto personal), el momento del nacimiento de la obligación tributaria (aspecto temporal) y el lugar de su acaecimiento (aspecto espacial), conceptos que en el presente caso son trasladados al beneficio tributario.

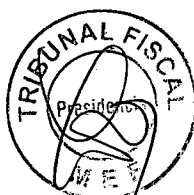
En la citada sentencia también se ha señalado que en algunos casos, por razones técnicas puede flexibilizarse la reserva de ley, permitiendo la remisión de aspectos esenciales del tributo para ser regulados por el reglamento, siempre y cuando sea la ley la que establezca los límites y que puede afirmarse que se ha respetado el principio de reserva de ley cuando vía ley o norma habilitada, se regulen los elementos esenciales y determinantes para reconocer dicho tributo como tal, de modo que todo aquello adicional pueda ser delegado para su regulación a la norma reglamentaria en términos de complementariedad, mas nunca de manera independiente.

Cabe mencionar que el citado tribunal ha señalado que en tanto límite de la potestad tributaria y garantía de las personas frente a ésta, este principio también debe ser observado en el caso de los beneficios tributarios<sup>14</sup>, a los que define como aquellos tratamientos normativos mediante los cuales el Estado otorga una disminución total o parcial del monto de la obligación tributaria, o la postergación de la exigibilidad de dicha obligación, tales como la inafectación, la inmunidad, y la exoneración<sup>15</sup>.

En consecuencia, de conformidad con este marco normativo y jurisprudencial, se analizará si procede que se declare la improcedencia de las solicitudes de reintegro tributario cuando no se ha cumplido lo establecido por la resolución de superintendencia antes citada en cuanto a la

<sup>14</sup> Al respecto, explica que cuando se establecen beneficios tributarios no sólo se rompe con la regla general de las personas de contribuir al sostenimiento del gasto público sino también con la función constitucional de los tributos cual es permitir al Estado contar con los recursos económicos necesarios para cumplir, a través del gasto público, con los deberes de defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad, así como promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación (artículo 44° de la Constitución). En tal sentido, agrega el citado Tribunal, de establecerse beneficios tributarios, sin observar el principio de legalidad y de reserva de ley, u obedeciendo a motivaciones que no son necesarias, objetivas y proporcionales, dichos beneficios pueden considerarse lesivos de los principios de universalidad e igualdad tributaria, representando auténticas violaciones constitucionales. Al respecto, véase la sentencia recaída en el Expediente N° 0042-2004-AI/TC citada.

<sup>15</sup> En este sentido, véase la citada sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0042-2004-AI/TC. En dicha resolución el citado tribunal define a la inafectación como una no-sujeción, esto es, como aquellos supuestos que no se encuentran dentro del ámbito de afectación de un tributo determinado. Asimismo, define a la inmunidad como una limitación constitucional impuesta a los titulares de la potestad tributaria del Estado a fin de que no puedan gravar o afectar a quienes la Constitución quiere exceptuar del pago de tributos debido a razones de interés social, de orden económico o por otros motivos que considere atendibles. Finalmente, explica que las exoneraciones se configuran como supuestos de excepción respecto del hecho imponible, lo cual quiere decir que el hecho imponible nace, y/o, los sujetos (exoneraciones subjetivas) o actividades (exoneraciones objetivas), previstos en ella, se encuentran en principio gravados; no obstante ello, en estos casos, no se desarrollará el efecto del pago del tributo en la medida que, a consecuencia de la propia ley o norma con rango de ley, se les ha exceptuado del mismo.



presentación de la declaración de ingreso de bienes a la Región Selva en un tiempo límite de ocho (8) horas de anticipación a la fecha de ingreso de los bienes a la región.

### 3.1. PROPUESTA 1

#### DESCRIPCIÓN

No procede que la Administración Tributaria declare la improcedencia de las solicitudes de reintegro tributario cuando no se ha cumplido con presentar la "Declaración de Ingreso de bienes a la Región Selva" con la anticipación mínima establecida en el numeral 6.2 del artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 224-2004/SUNAT, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 135-2007/SUNAT.

#### FUNDAMENTO<sup>16</sup>

De conformidad con las normas previamente citadas, se aprecia que el artículo 46° de la Ley del Impuesto General a las Ventas establece los requisitos que deben cumplirse para gozar del reintegro tributario.

Al respecto, el reglamento de dicha ley contiene normas que desarrollan estos requisitos como son las previstas por los numerales 2) y 3) del artículo 11°, los cuales regulan la determinación del porcentaje de operaciones que deben ser realizadas en la región y los requisitos que deben verificarse para considerar que la administración de la empresa se realiza dentro de la región.

De igual forma, los numerales 4) y 6) reglamentan la obligación de llevar la contabilidad<sup>17</sup> y conservar la documentación sustentatoria en el domicilio fiscal y el límite del monto del reintegro.

Sobre el particular, se aprecia que estas normas se encuentran enmarcadas dentro del concepto de reglamento *secundum legem*, el cual, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional, está llamado a complementar y desarrollar el contenido y alcance de la ley que lo justifica, ya que es frecuente que ésta se limite a demarcar las reglas, principios y conceptos básicos, dejando a la Administración la facultad de delimitar en concreto los alcances del marco previsto por la ley<sup>18</sup>.

<sup>16</sup> Forma parte del fundamento de la propuesta el punto precedente denominado "Marco Normativo y Jurisprudencial".

<sup>17</sup> Cabe indicar que el numeral 5) de este artículo reglamenta lo referido al registro de operaciones para la determinación del reintegro tributario, señalando que el comerciante deberá: 1. Contabilizar sus adquisiciones clasificándolas en destinadas a solicitar reintegro, en una subcuenta denominada "IGV - Reintegro Tributario" dentro de la cuenta "Tributos por pagar", y las demás operaciones y 2. Llevar un Registro de Inventario Permanente Valorizado, cuando sus ingresos brutos durante el año calendario anterior hayan sido mayores a mil quinientas unidades impositivas tributarias del año en curso y que en caso los referidos ingresos hayan sido menores o iguales al citado monto a de haber iniciado operaciones en el transcurso del año, el comerciante deberá llevar un Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas. Esta segunda obligación no será aplicable al comerciante que se encuentre obligado a llevar el Registro de Inventario Permanente Valorizado o el Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas, en virtud de lo dispuesto por el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, según lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 128-2004-EF, publicado el 10 de setiembre de 2004.

<sup>18</sup> En la sentencia de fecha 4 de julio de 2003, recaída en el Expediente N° 0001/0003-2003-AI/TC, el Tribunal Constitucional explica que el reglamento es la norma que: "*subordinada directamente a las leyes e indirectamente a la Constitución, puede, de un lado, desarrollar la ley, sin transgredirla ni desnaturalizarla, y, de otro, hacer operativo el servicio que la Administración brinda a la comunidad. Los primeros son los llamados reglamentos secundum legem, de ejecución, o reglamentos ejecutivos de las leyes, los cuales están llamados a complementar y desarrollar la ley que los justifica y a la que se deben. En efecto, es frecuente que la ley se circunscriba a las reglas, principios y conceptos básicos de la materia que se quiere regular, dejando a la Administración la facultad de delimitar concretamente los alcances del marco general establecido en ella. Los segundos son los denominados reglamentos*



De acuerdo con lo expuesto, estas normas del reglamento encuentran fundamento en el artículo 46° de la Ley del Impuesto General a las Ventas al que desarrollan sin transgredirlo ni desnaturalizarlo, por lo que al encontrarse dentro de sus alcances, no se aprecia vulneración al principio de reserva de ley y en tal sentido, su incumplimiento conllevará la declaración de improcedencia de la solicitud.

De otro lado, el numeral 7.1 del artículo 11° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, señala que para solicitar el Reintegro Tributario, el comerciante debe presentar una solicitud a la Administración Tributaria, en el formulario que ésta proporcione, adjuntando, entre otros, la relación detallada de las declaraciones de ingreso de bienes a la Región Selva verificadas por la SUNAT, en donde conste que los bienes hayan ingresado a la Región.

Ahora bien, como complemento a lo establecido por el Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, la Resolución de Superintendencia N° 224-2004/SUNAT antes citada establece el momento en que debe presentarse el Formulario Virtual N° 1647 "Declaración de Ingreso de bienes a la Región Selva". Así, el numeral 6.2 del citado artículo señala que el Formulario Virtual N° 1647 debe presentarse por lo menos con ocho horas de anticipación a la fecha de ingreso de los bienes a la Región Selva, a través de SUNAT Virtual<sup>19</sup>.

Cabe destacar que la anotada resolución de superintendencia establece la presentación de una declaración de ingreso de bienes a la región —en concordancia con el primer párrafo del artículo 88° del Código Tributario— lo cual se entiende para facilitar la labor de verificación de la Administración en el cumplimiento de los requisitos sustanciales a que se refiere el artículo 46° de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Sobre el particular, debe anotarse dos de las premisas establecidas por el Tribunal Constitucional respecto del principio de reserva de ley y su aplicación en materia tributaria, estas son:

- i) De acuerdo con dicho principio, la ley debe regular un contenido mínimo, esto es, el referido a los requisitos sustanciales para gozar el beneficio. Por consiguiente, se requiere la máxima observancia del principio cuando se describa su hecho material, el sujeto acreedor y el deudor tributario beneficiado (aspecto personal), el momento del nacimiento del beneficio y su lugar de acaecimiento (aspecto espacial).
- ii) Por razones técnicas puede flexibilizarse la reserva de ley y permitirse la remisión al reglamento para que prevea aspectos esenciales del beneficio siempre y cuando la ley se lo delegue y le establezca límites. En estos casos, el grado máximo de colaboración es el decreto supremo y no la resolución administrativa.

---

*extra legem, independientes, organizativos o normativos, los que se encuentran destinados a reafirmar, mediante la autodisposición, la autonomía e independencia que la ley o la propia Constitución asignan a determinados entes de la Administración, o, incluso, a normar dentro los alcances que el ordenamiento legal les concede, pero sin que ello suponga desarrollar directamente una ley".*

En efecto, una característica esencial de esta norma reglamentaria consiste en ser subordinada y de colaboración, por lo que no puede contradecir la ley que desarrolla. Al respecto, véase: PARADA, Ramón, *Derecho Administrativo*, Tomo I, Marcial Pons, 2004, Madrid, pag. 62.

<sup>19</sup> Agrega el citado numeral que excepcionalmente, cuando se den situaciones de caso fortuito o fuerza mayor que inhabiliten temporalmente SUNAT Virtual o SUNAT Operaciones en Línea e impidan presentar el Formulario Virtual N° 1647, el comerciante debe acercarse a la Intendencia Regional, Oficina Zonal o Centro de Servicios al Contribuyente de la SUNAT, que corresponda a su domicilio fiscal o en la dependencia que se le hubiera asignado para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.



De conformidad con lo señalado por dicho tribunal, es la ley la que debe definir los requisitos esenciales para la procedencia del reintegro tributario y la que debe establecer las causales que determinan su improcedencia de forma clara y precisa. En tal sentido, las normas reglamentarias y complementarias deben cumplir un carácter regulatorio complementario sin prever requisitos cuyo incumplimiento determinen la improcedencia del beneficio, pues dichos elementos esenciales solo deben estar indicados por una norma con rango de ley.

Si bien el numeral 2 del artículo 49° de la Ley del Impuesto General a las Ventas dispone que no procederá el reintegro cuando el comerciante de la región no cumpla con lo establecido por la ley, las normas reglamentarias y complementarias pertinentes, no puede efectuarse una interpretación aislada de dicha norma sino de manera conjunta con el artículo 46° y siguientes de la citada ley, por lo que cuando aquél numeral alude al incumplimiento de la *“ley, las normas reglamentarias y complementarias pertinentes”* sólo puede referirse a que no procede dicho reintegro cuando no se puede verificar el cumplimiento de los requisitos sustanciales establecido en la ley conforme con las normas reglamentarias y complementarias que regulan dicha verificación, consecuentemente no puede interpretarse que el numeral 2 del artículo 49° establece una remisión *“en blanco”* o *“sin límites”* al reglamentador para restringir el beneficio del reintegro tributario.

Es preciso anotar que lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 224-2004/SUNAT no colisiona con los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 46° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, por cuanto no establece la pérdida del beneficio del reintegro tributario por incumplirse con la presentación de la *“declaración de ingreso de bienes a la Región Selva”* con la anticipación mínima establecida. En ese sentido, no es aplicable el artículo 102° del Código Tributario.

En efecto, no cabe que la Administración interprete que el incumplimiento del numeral 6.2 del artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 224-2004/SUNAT niegue el beneficio del reintegro tributario al amparo de lo establecido en el numeral 2) del artículo 49° de la Ley del Impuesto General a las Ventas pues las normas reglamentarias y complementarias a que se refiere este numeral están referidas a normas que permiten viabilizar el cumplimiento y la verificación de los requisitos sustanciales, y en ningún caso a normas que establecen formalidades o requisitos, cuyo incumplimiento impide gozar del beneficio a pesar que la Administración pueda verificar que el comerciante ha cumplido con los requisitos sustanciales.

Por consiguiente, dado que el reglamento y la resolución de superintendencia podrán desarrollar los requisitos esenciales señalados en la ley y regular los procedimientos y formalidades que estime convenientes para verificar su cumplimiento, si los administrados no observan tales procedimientos y formalidades pero la Administración puede verificar el cumplimiento de los mencionados requisitos esenciales, no podrá desconocer el derecho al reintegro tributario sin perjuicio de las sanciones aplicables que hayan sido previstas por ley.

Así, el cumplimiento de los requisitos sustanciales puede ser verificado por la Administración no solo en la verificación física y documentaria que se realiza en los *“Puntos de Control Obligatorios”* y en los *“Puntos de Verificación Obligatorios”*, sino también al momento de evaluar las solicitudes de reintegro tributario, y en su caso, en las verificaciones o fiscalizaciones que realice, por lo que si verifica que los comerciantes han cumplido con tales requisitos, no puede desconocerse el beneficio por el solo hecho de no haberse presentado la declaración de ingreso de los bienes a la Región Selva con la anticipación antes señalada.



Asimismo, si ejercida la facultad de verificación o fiscalización se comprueba que no se tenía derecho al beneficio, se podrá exigir la devolución del monto indebidamente reintegrado e imponerse las sanciones que correspondan<sup>20</sup>.

Por tanto, si bien es razonable que la norma prevea que se dé aviso a la Administración Tributaria de la llegada de los bienes para que ésta pueda tomar las acciones que sean necesarias para llevar a cabo las revisiones y verificaciones del caso, no lo es que se deniegue el acceso al beneficio por el incumplimiento de un tiempo mínimo para presentar el formulario pues, como se ha indicado, ello en nada impide la verificación de los requisitos que se consideran necesarios o esenciales para acceder a éste.

De lo expuesto se concluye que no procede que la Administración Tributaria declare la improcedencia de las solicitudes de reintegro tributario cuando no se ha cumplido con presentar la "Declaración de Ingreso de bienes a la Región Selva" con la anticipación mínima establecida en el numeral 6.2 del artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 224-2004/SUNAT, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 135-2007/SUNAT.

### 3.2. PROPUESTA 2

#### DESCRIPCIÓN

Procede que la Administración Tributaria declare la improcedencia de las solicitudes de reintegro tributario cuando no se ha cumplido con presentar la "Declaración de Ingreso de bienes a la Región Selva" con la anticipación mínima establecida en el numeral 6.2 del artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 224-2004/SUNAT, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 135-2007/SUNAT.

#### FUNDAMENTO<sup>21</sup>

De conformidad con las normas previamente citadas, se aprecia que el artículo 46° de la Ley del Impuesto General a las Ventas establece los requisitos que deben cumplirse para gozar del reintegro tributario.

Por su parte, el reglamento de dicha ley prevé las normas que desarrollan a estos requisitos como son, por ejemplo, las previstas por los numerales 2) y 3) del artículo 11° los cuales regulan la determinación del porcentaje de operaciones que deben ser realizadas en la región y los requisitos que deben verificarse para considerar que la administración de la empresa se realiza dentro de ésta. De igual forma, los numerales 4) y 6) reglamentan la obligación de llevar la contabilidad<sup>22</sup> y conservar la documentación sustentatoria en el domicilio fiscal y el límite del monto del reintegro.

Ahora bien, en el numeral 7) de dicho artículo se regula la presentación de la solicitud de reintegro tributario y se señala los documentos que deben ser adjuntados a ésta, los cuales, en

<sup>20</sup> En tal sentido, el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario establece que constituye infracción, entre otros, el declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones generando la emisión indebida de notas de crédito negociables u otros valores similares. Al respecto, cabe indicar que el reintegro, a elección del comerciante, se efectúa mediante cheques no negociables, notas de crédito negociables o abono en cuenta corriente o de ahorros.

<sup>21</sup> Forma parte del fundamento de la propuesta el punto precedente denominado "Marco Normativo y Jurisprudencial".

<sup>22</sup> Cabe indicar que el numeral 5) de este artículo reglamenta lo referido al registro contable de operaciones para la determinación del reintegro tributario y el deber de llevar registros relacionados con los inventarios.



algunos casos, deben ser visados o verificados por la Administración Tributaria<sup>23</sup>. La norma agrega que su incumplimiento dará lugar a que la solicitud se tenga por no presentada pero deja salvo el derecho del comerciante a presentar una nueva solicitud.

Sobre el particular, se aprecia que las citadas normas reglamentarias están enmarcadas dentro del concepto de reglamento *secundum legem*, el cual, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional, está llamado a complementar y desarrollar a la ley que lo justifica ya que es frecuente que ésta se limite a demarcar las reglas, principios y conceptos básicos dejando a la Administración la facultad de delimitar en concreto los alcances del marco previsto por la ley<sup>24</sup>.

En tal sentido, se advierte que encuentran fundamento en el artículo 46° de la Ley del Impuesto General a las Ventas al que desarrollan sin transgredirlo ni desnaturalizarlo por lo que al encontrarse dentro de sus alcances, no se aprecia vulneración al principio de reserva de ley y en tal sentido, su incumplimiento conllevará la declaración de improcedencia de la solicitud.

En efecto, lo señalado por la norma reglamentaria respecto de la presentación de la declaración de ingreso de bienes a la región y las facultades de visación y verificación de la Administración Tributaria constituye un desarrollo imprescindible para que se tenga certeza respecto del derecho de los administrados a acceder al reintegro tributario y para que éste no sea otorgado en forma indebida por lo que no se considera que sus previsiones exceden su naturaleza de reglamento *secundum legem* ya que no se trata de una norma independiente sino que por el contrario, coadyuva con la correcta aplicación de los requisitos esenciales previstos por la ley desarrollada.

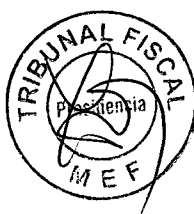
En igual sentido, se aprecia que la Resolución de Superintendencia N° 224-2004/SUNAT complementa lo dispuesto por la ley y por el reglamento regulando cuestiones operativas para la aplicación del beneficio tributario y el control del cumplimiento de sus requisitos. Con este propósito, los artículos 6° y 8° de dicha resolución regulan la labor de control que debe llevar a cabo la Administración Tributaria para verificar, por ejemplo, que los bienes cuya adquisición sustenta la solicitud de reintegro realmente existen, ingresaron a la región y se encuentran comprendidos dentro de la relación de bienes que dan derecho al beneficio<sup>25</sup> y efectuar las

<sup>23</sup> Como se ha señalado precedentemente, la Resolución de Superintendencia N° 224-2004/SUNAT dispone que la visación de las guías de remisión se efectuará al ingreso de los bienes a la región por los puntos de control obligatorio y que la verificación del ingreso de los bienes a la región y de los documentos se realizará por los puntos de verificación obligatorios.

<sup>24</sup> En la sentencia de fecha 4 de julio de 2003, recaída en el Expediente N° 0001/0003-2003-AI/TC, el Tribunal Constitucional explica que el reglamento es la norma que: "*subordinada directamente a las leyes e indirectamente a la Constitución, puede, de un lado, desarrollar la ley, sin transgredirla ni desnaturalizarla, y, de otro, hacer operativo el servicio que la Administración brinda a la comunidad. Los primeros son los llamados reglamentos secundum legem, de ejecución, o reglamentos ejecutivos de las leyes, los cuales están llamados a complementar y desarrollar la ley que los justifica y a la que se deben. En efecto, es frecuente que la ley se circunscriba a las reglas, principios y conceptos básicos de la materia que se quiere regular, dejando a la Administración la facultad de delimitar concretamente los alcances del marco general establecido en ella. Los segundos son los denominados reglamentos extra legem, independientes, organizativos o normativos, los que se encuentran destinados a reafirmar, mediante la autodisposición, la autonomía e independencia que la ley o la propia Constitución asignan a determinados entes de la Administración, o, incluso, a normar dentro los alcances que el ordenamiento legal les concede, pero sin que ello suponga desarrollar directamente una ley.*"

En efecto, una característica esencial de esta norma reglamentaria consiste en ser subordinada y de colaboración, por lo que no puede contradecir la ley que desarrolla. Al respecto, véase: PARADA, Ramón, *Derecho Administrativo*, Tomo I, Marcial Pons, 2004, Madrid, p. 62.

<sup>25</sup> La ley hace referencia a los bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503 y los especificados y totalmente liberados en el arancel común anexo al protocolo modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938.





acciones necesarias para que los bienes no reingresen indebidamente a la región para beneficiarse de forma doble del beneficio.

Al respecto, se considera que esta labor de control de la Administración Tributaria que ha sido demarcada por el reglamento de la ley y por la resolución de superintendencia tiene sustento en el citado artículo 48° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, el cual establece que dan derecho al reintegro tributario las adquisiciones de determinados bienes realizadas a sujetos afectos al impuesto y que provengan del resto del país para ser consumidos en la Región Selva, adquisiciones que deben estar respaldadas en comprobantes de pago emitidos de conformidad con las normas sobre la materia.

En tal sentido, las normas reglamentarias y complementarias anotadas lejos de crear requisitos necesarios para obtener el reintegro tributario, regulan la forma en la que se controlará el cumplimiento de aquellos que son esenciales y que ha previsto la ley. Interpretar lo contrario, podría significar que éste sea otorgado en contra del espíritu de la ley y en perjuicio del fisco.

En vista de esa finalidad, se comprende y justifica que se exija al comerciante que pretenda gozar del beneficio del reintegro tributario que comunique mediante una declaración que va a ingresar bienes a la Región Selva con un tiempo de anticipación determinado para que la Administración Tributaria pueda disponer de un tiempo razonable y así verificar que se trata de bienes amparados por el beneficio y que se ha cumplido, entre otros, con los deberes relacionados con la emisión de comprobantes de pago, de documentos que acreditan el traslado de dichos bienes, los deberes de efectuar retenciones, detracciones y usar medios de pago.

Por tal motivo, se considera que el numeral 6.2 del artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 224-2004/SUNAT no desnaturaliza a la Ley del Impuesto General a las Ventas cuando establece un tiempo mínimo de anticipación para presentar la anotada declaración de ingreso de bienes a la Región Selva. En tal sentido, resulta justificado que su incumplimiento ocasione la improcedencia de la solicitud de reintegro tributario, ya que ello significa que no se ha demostrado cumplir con los requisitos esenciales que prevé la ley para acceder al reintegro tributario.

De lo expuesto se concluye que procede que la Administración Tributaria declare la improcedencia de las solicitudes de reintegro tributario cuando no se ha cumplido con presentar la "Declaración de Ingreso de bienes a la Región Selva" con la anticipación mínima establecida en el numeral 6.2 del artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 224-2004/SUNAT, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 135-2007/SUNAT.

#### **4. CRITERIOS A VOTAR**

##### **4.1 PROPUESTA 1**

No procede que la Administración Tributaria declare la improcedencia de las solicitudes de reintegro tributario cuando no se ha cumplido con presentar la "Declaración de Ingreso de bienes a la Región Selva" con la anticipación mínima establecida en el numeral 6.2 del artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 224-2004/SUNAT, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 135-2007/SUNAT.



## 4.2 PROPUESTA 2

Procede que la Administración Tributaria declare la improcedencia de las solicitudes de reintegro tributario cuando no se ha cumplido con presentar la "Declaración de Ingreso de bienes a la Región Selva" con la anticipación mínima establecida en el numeral 6.2 del artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 224-2004/SUNAT, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 135-2007/SUNAT.



## ANEXO I

### ANTECEDENTES NORMATIVOS

#### TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS Y DEL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO, DECRETO SUPREMO N° 055-99-EF

##### Artículo 45°.- Territorio comprendido en la Región

*"Se denominará "Región", para efectos del presente Capítulo, al territorio comprendido por los departamentos de Loreto, Ucayali, San Martín, Amazonas y Madre de Dios".*

##### Artículo 46°.- Requisitos para el beneficio

*"Para el goce del reintegro tributario, los comerciantes de la Región deberán cumplir con los requisitos siguientes:*

- a) Tener su domicilio fiscal y la administración de la empresa en la Región*
- b) Llevar su contabilidad y conservar la documentación sustentatoria en el domicilio fiscal;(\*)*
- c) Realizar no menos del setenta y cinco por ciento (75%) de sus operaciones en la Región. Para efecto del cómputo de las operaciones que se realicen desde la Región, se tomarán en cuenta las exportaciones que se realicen desde la Región, en tanto cumplan con los requisitos que se establezcan mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas;*
- d) Encontrarse inscrito como beneficiario en un Registro que llevará la SUNAT, para tal efecto ésta dictará las normas correspondientes. La relación de los beneficiarios podrá ser materia de publicación, incluso la información referente a los montos devueltos; y,*
- e) Efectuar y pagar las retenciones en los plazos establecidos, en caso de ser designado agente de retención.*

*Tratándose de personas jurídicas, adicionalmente se requerirá que estén constituidas e inscritas en los Registros Públicos de la Región.*

*Sólo otorgarán derecho al reintegro tributario las adquisiciones de bienes efectuadas con posterioridad al cumplimiento de los requisitos mencionados en los incisos a), b) y d) del presente artículo.*

*La SUNAT verificará el cumplimiento de los requisitos antes señalados, procediendo a efectuar el cobro del Impuesto omitido en caso de incumplimiento".*

##### Artículo 47°.- Garantías

*"La SUNAT podrá solicitar que se garantice el monto cuya devolución se solicita por concepto de reintegro tributario a que se hace referencia en el artículo siguiente, a los comerciantes de la Región que hubieran incurrido en alguno de los supuestos a que se refiere el Artículo 56 del Código Tributario o tengan un perfil de riesgo de incumplimiento tributario. Para tal efecto, mediante Resolución de Superintendencia de la SUNAT se establecerá entre otros aspectos, las*



características, forma, plazo y condiciones relacionadas con las referidas garantías; así como los criterios para establecer el perfil de riesgo de incumplimiento tributario”.

#### **Artículo 48°.- Reintegro Tributario**

“Los comerciantes de la Región que compren bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503 y los especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al Protocolo modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938, provenientes de sujetos afectos del resto del país, para su consumo en la misma, tendrán derecho a un reintegro equivalente al monto del Impuesto que éstos le hubieran consignado en el respectivo comprobante de pago emitido de conformidad con las normas sobre la materia, siéndole de aplicación las disposiciones referidas al crédito fiscal contenidas en la presente Ley, en lo que corresponda.

El monto del reintegro tributario solicitado no podrá ser superior al dieciocho (8) por ciento (18%) de las ventas no gravadas realizadas por el comerciante por el período que se solicita devolución. El monto que exceda dicho límite constituirá un saldo por reintegro tributario que se incluirá en las solicitudes siguientes hasta su agotamiento.

Tratándose de comerciantes de la Región que hubieran sido designados agente de retención, el reintegro sólo procederá respecto de las compras por las cuales se haya pagado la retención correspondiente, según las normas sobre la materia.

El agente que solicite el reintegro sin haber efectuado y pagado la retención o sin haber cumplido con pagar la retención efectuada, correspondiente al período materia de la solicitud, dentro de los plazos establecidos, no tendrá derecho a dicho beneficio por las adquisiciones comprendidas en un (1) año calendario contado desde el mes de la fecha de presentación de la mencionada solicitud.

El reintegro tributario, a elección del comerciante de la Región, se efectuará mediante cheques no negociables, documentos valorados denominados Notas de Crédito Negociables, o abono en cuenta corriente o de ahorros.

Los comerciantes de la Región, que tengan derecho al reintegro tributario podrán optar por renunciar a dicho beneficio, siempre que lo comuniquen a la SUNAT en la forma, plazo y condiciones que ésta establezca. Asimismo, podrán cargar al costo o gasto el monto del reintegro tributario a que tenían derecho desde el primer día del mes en que fue presentada la comunicación de renuncia al beneficio.

Aquéllos que habiendo renunciado al reintegro, solicitaran indebidamente el mismo, deberán restituir el monto devuelto sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Tributario”.

#### **Artículo 49°.- Casos en los cuales no procede el Reintegro**

“No será de aplicación el reintegro tributario establecido en el artículo anterior, en los casos siguientes:

1. Respecto de bienes que sean similares o sustitutos a los que se produzcan en la Región, excepto cuando los bienes aludidos no cubran las necesidades de consumo de la misma.



Para efecto de acreditar la cobertura de las necesidades de consumo de la Región, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) El interesado solicitará al Sector correspondiente la constancia de su capacidad de producción de bienes similares o sustitutos y de cobertura para abastecer a la Región, de acuerdo a la forma y condiciones que establezca el Reglamento.
- b) El citado Sector, previo estudio de la documentación presentada, emitirá en un plazo máximo de treinta (30) días calendario la respectiva "Constancia de capacidad productiva y cobertura de consumo regional".
- c) Obtenida la constancia, el interesado la presentará a la SUNAT solicitando se declare la no aplicación del reintegro tributario, por los bienes contenidos en la citada constancia.
- d) La SUNAT, previamente verificará que el interesado cumpla con los requisitos a los que se refiere el Artículo 46 y las normas reglamentarias correspondientes, a fin de emitir la respectiva resolución en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la presentación de la solicitud.
- e) La resolución que emita la SUNAT tendrá vigencia por un (1) año calendario, contado a partir del día siguiente de su fecha de publicación.

Los solicitantes podrán considerar que han sido denegadas sus solicitudes, si luego de vencido los plazos a que se hace referencia en los incisos b) y d) del presente numeral, éstas no hubieran sido resueltas.

Asimismo, las entidades representativas de las actividades económicas, laborales y/o profesionales, así como de entidades del Sector Público Nacional, podrán solicitar al sector correspondiente la referida constancia para aquellos bienes que se produzcan en la Región y que consideren que cubren las necesidades de la misma. Para tal efecto, será de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del presente numeral, en lo que sea pertinente.

Con respecto a la existencia de bienes similares y sustitutos, el Reglamento establecerá las condiciones que deberán cumplir los mismos para ser considerados como tales.

2. Cuando el comerciante de la Región no cumpla con lo establecido en el presente Capítulo y en las normas reglamentarias y complementarias pertinentes.
3. Respecto de las adquisiciones de bienes efectuadas con anterioridad al cumplimiento de los requisitos mencionados en los incisos a), b) y d) del Artículo 46".

#### **REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS Y DEL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO, DECRETO SUPREMO N° 29-94-EF**

**Artículo 11°.-** "Las disposiciones contenidas en el Capítulo XI del Título I del Decreto, se aplicarán con sujeción a las siguientes normas: (...)

##### **2. Determinación del porcentaje de operaciones**

Para determinar el porcentaje de operaciones realizadas en la Región se considerará el total de operaciones efectuadas por el comerciante durante el año calendario anterior.



El comerciante que inicie operaciones durante el transcurso del año calendario estará comprendido en el Reintegro siempre que durante los tres (3) primeros meses el total de sus operaciones en la Región sea igual o superior al 75% del total de sus operaciones.

Si en el período mencionado el total de sus operaciones en la Región, llegara al porcentaje antes indicado, el comerciante tendrá derecho al Reintegro Tributario por el año calendario desde el inicio de sus operaciones. De no llegar al citado porcentaje, no tendrá derecho al Reintegro por el referido año, debiendo en el año calendario siguiente determinar el porcentaje de acuerdo a las operaciones realizadas en la Región durante el año calendario inmediato anterior.

### 3. Administración dentro de la Región

Se considera que la administración de la empresa se realiza dentro de la Región, siempre que la SUNAT pueda verificar fehacientemente que:

- a) El centro de operaciones y labores permanente de quien dirige la empresa esté ubicado en la Región y,
- b) En el lugar citado en el punto anterior esté la información que permita efectuar la labor de dirección a quien dirige la empresa.

### 4. Llevar su contabilidad y conservar la documentación sustentatoria en el domicilio fiscal

Se considera que se lleva la contabilidad y se conserva la documentación sustentatoria en el domicilio fiscal siempre que en el citado domicilio, ubicado en la Región, se encuentren los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, y los documentos sustentatorios que el comerciante esté obligado a proporcionar a la SUNAT, así como el responsable de los mismos.

### 5. Registro de operaciones para la determinación del Reintegro

El comerciante que tiene derecho a solicitar Reintegro Tributario de acuerdo a lo establecido en el Artículo 48 del Decreto, deberá:

- a) Contabilizar sus adquisiciones clasificándolas en destinadas a solicitar Reintegro, en una subcuenta denominada "IGV - Reintegro Tributario" dentro de la cuenta "Tributos por pagar", y las demás operaciones, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del Artículo 6.
- b) Llevar un Registro de Inventario Permanente Valorizado, cuando sus ingresos brutos durante el año calendario anterior hayan sido mayores a mil quinientas (1,500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) del año en curso. En caso los referidos ingresos hayan sido menores o iguales al citado monto a de haber iniciado operaciones en el transcurso del año, el comerciante deberá llevar un Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas. (\*)

### 6. Límite del 18% de las ventas no gravadas

Para efecto de determinar el límite del monto del Reintegro Tributario, los comprobantes de pago deben ser emitidos de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago.



## 7. Solicitud

7.1 Para solicitar el Reintegro Tributario, el comerciante deberá presentar una solicitud ante la Intendencia, Oficina Zonal o Centros de Servicios al Contribuyente de SUNAT, que corresponda a su domicilio fiscal o en la dependencia que se le hubiera asignado para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, en el formulario que ésta proporcione, adjuntando lo siguiente:

a) Relación detallada de los comprobantes de pago verificados por la SUNAT que respalden las adquisiciones efectuadas fuera de la Región, correspondientes al mes por el que se solicita el Reintegro.

En la referida relación, también deberá indicarse:

- i. En caso de ser agente de retención, los documentos que acrediten el pago del íntegro de la retención del total de los comprobantes de pago por el que solicita el Reintegro.
- ii. De tratarse de operaciones en la cual opere el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, los documentos que acrediten el depósito en el Banco de la Nación de la detracción efectuada.
- iii. De ser aplicable la Ley N° 28194, mediante la cual se aprueban las medidas para la lucha contra la evasión y la informalidad, el tipo del medio de pago, número del documento que acredite el uso del referido medio y/o código que identifique la operación, y empresa del sistema financiero que emite el documento o en la que se efectúa la operación.

b) Relación de las notas de débito y crédito relacionadas con adquisiciones por las que haya solicitado Reintegro Tributario, recibidas en el mes por el que se solicita el Reintegro.

c) Relación detallada de las guías de remisión del remitente y cartas de porte aéreo, según corresponda, que acrediten el traslado de los bienes, las mismas que deben corresponder necesariamente a los documentos detallados en la relación a que se refiere el inciso a).

Las guías de remisión del remitente y cartas de porte aéreo, deberán estar visadas, de ser el caso, y verificadas por la SUNAT.

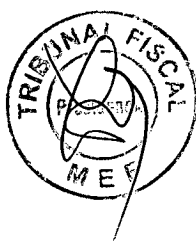
d) Relación detallada de las Declaraciones de Ingreso de bienes a la Región Selva verificadas por la SUNAT, en donde conste que los bienes hayan ingresado a la Región.

e) Relación de los comprobantes de pago que respalden el servicio prestado por transporte de bienes a la Región, así como la correspondiente guía de remisión del transportista, de ser el caso.

f) La garantía a que hace referencia el Artículo 47 del Decreto, de ser el caso.

Los comprobantes de pago, notas de débito y crédito, guías de remisión y cartas de porte aéreo, deberán ser emitidos de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago y normas complementarias.

Cuando la SUNAT determine que la información contenida en algunos de los incisos anteriores pueda ser obtenida a través de otros medios, ésta podrá establecer que la referida información no sea adjuntada a la solicitud.



*El comerciante podrá rectificar o complementar la información presentada, antes del inicio de la verificación o fiscalización de la solicitud. En este caso, el cómputo del plazo a que se refiere el numeral 7.4 del presente artículo se efectuará a partir de la fecha de presentación de la información rectificatoria o complementaria.*

*La SUNAT podrá requerir que la información a que se refiere el presente numeral sea presentada en medios magnéticos.*

*La verificación de la documentación a la que se hace referencia en los incisos a), c) y d) del presente numeral, el ingreso de los bienes a la Región que deberá ser por los puntos de control obligatorio, así como el visado de la guía de remisión a que se refiere el inciso c) del presente numeral, se efectuará conforme a las disposiciones que emita la SUNAT.*

*El incumplimiento de lo dispuesto en el presente numeral, dará lugar a que la solicitud se tenga por no presentada, lo que será notificado al comerciante, quedando a salvo su derecho de formular nueva solicitud.*

*7.2 La solicitud se presentará por cada período mensual, por el total de los comprobantes de pago registrados en el mes por el cual se solicita el Reintegro Tributario y que otorguen derecho al mismo, luego de producido el ingreso de los bienes a la Región y de la presentación de la declaración del IGV del comerciante correspondiente al mes solicitado.*

*En caso se trate de un agente de retención, además de lo indicado en el párrafo anterior, la referida solicitud será presentada luego de haber efectuado y pagado en los plazos establecidos el íntegro de las retenciones correspondientes a los comprobantes de pago registrados en el mes por el que se solicita el Reintegro Tributario.*

*Una vez que se solicite el Reintegro de un determinado mes, no podrá presentarse otra solicitud por el mismo mes o meses anteriores.*

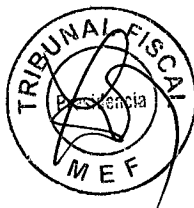
*7.3 El comerciante deberá poner a disposición de la SUNAT en forma inmediata y en el lugar que ésta señale, la documentación, los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, los documentos sustentatorios e información que le hubieran sido requeridos para la sustentación de su solicitud. En caso contrario, la solicitud se tendrá por no presentada, sin perjuicio que se pueda volver a presentar una solicitud.*

*En la nueva solicitud no se podrá subsanar la falta de visación y/o verificación de los documentos a que se refiere el numeral 7.1 del presente artículo y que fueran presentados originalmente sin la misma.*

*La verificación o fiscalización que efectúe la SUNAT para resolver la solicitud, se hará sin perjuicio de practicar una fiscalización posterior dentro de los plazos de prescripción previstos en el Código Tributario.*

*7.4 La SUNAT resolverá la solicitud y, de ser el caso, efectuará el Reintegro Tributario, dentro de los plazos siguientes:*

*a) Cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación.*





b) Seis (6) meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, si se detectase indicios de evasión tributaria por parte del comerciante, o en cualquier eslabón de la cadena de comercialización del bien materia de Reintegro, incluso en la etapa de producción o extracción, o si se hubiera abierto instrucción por delito tributario o aduanero al comerciante o al representante legal de las empresas que hayan intervenido en la referida cadena de comercialización, de conformidad con lo dispuesto por la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 950.

7.5 El Reintegro Tributario se efectuará en moneda nacional mediante Notas de Crédito Negociables, cheque no negociable o abono en cuenta corriente o de ahorros, debiendo el comerciante indicarlo en su solicitud.

Para tal efecto, serán de aplicación las disposiciones del Título I del Reglamento de Notas de Crédito Negociables”.

## **RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 224-2004/SUNAT, APRUEBAN NORMAS COMPLEMENTARIAS DEL REINTEGRO TRIBUTARIO PARA LA REGIÓN SELVA**

### **Artículo 6°.- Formulario para el ingreso de bienes a la Región (texto modificado por Resolución de Superintendencia N° 135-2007/SUNAT)**

“6.1 Apruébase el Formulario Virtual N° 1647 - "DECLARACIÓN DE INGRESO DE BIENES A LA REGIÓN SELVA”.

El formulario tiene carácter de declaración y se utilizará para dejar constancia del ingreso de los bienes a la Región.

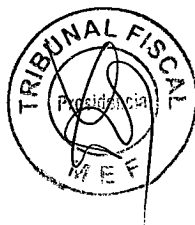
6.2. El comerciante deberá presentar el Formulario Virtual N° 1647 "DECLARACIÓN DE INGRESO DE BIENES A LA REGIÓN SELVA" por lo menos con ocho (8) horas de anticipación a la fecha de ingreso de los bienes a la Región, a través de SUNAT Virtual. Para tal efecto, el comerciante debe contar con el código de usuario y la clave de acceso a SUNAT Operaciones en Línea.

Excepcionalmente, cuando se den situaciones de caso fortuito o fuerza mayor que inhabiliten temporalmente SUNAT Virtual o SUNAT Operaciones en Línea e impidan presentar el Formulario Virtual N° 1647 "DECLARACION DE INGRESO DE BIENES A LA REGION SELVA", el comerciante deberá acercarse a la Intendencia Regional, Oficina Zonal o Centro de Servicios al Contribuyente de la SUNAT, que corresponda a su domicilio fiscal o en la dependencia que se le hubiera asignado para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, donde se le brindará las facilidades para la presentación del referido formulario.

El citado formulario podrá ser sustituido respetando el plazo de veinticuatro (24) horas a que se refiere el presente artículo y no podrá presentarse declaración rectificatoria alguna.

6.3 En caso no existan las causales de rechazo previstas en el numeral 6.4 del presente artículo, se otorgará al comerciante la Constancia de Presentación del Formulario Virtual N° 1647 "DECLARACION DE INGRESO DE BIENES A LA REGION SELVA". Dicha constancia mostrará los datos proporcionados por el comerciante así como el número de orden.

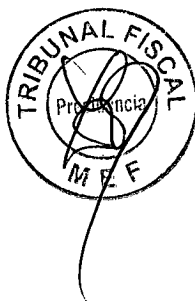
6.4 Las causales de rechazo del Formulario Virtual N° 1647 "DECLARACION DE INGRESO DE BIENES A LA REGION SELVA" son las siguientes:



No encontrarse inscrito en el Registro.

Solicitar el beneficio por partidas arancelarias que correspondan a bienes que no otorgan el Reintegro Tributario.

Cuando se rechace por cualquiera de las situaciones señaladas en el párrafo anterior, el Formulario Virtual N° 1647 "DECLARACION DE INGRESO DE BIENES A LA REGION SELVA" será considerado como no presentado."



## ANEXO II

### ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

#### Resolución del Tribunal Fiscal (RTF)

##### RTF N° 06394-5-2002 (30-10-2002)

*“En cuanto a lo establecido por la Resolución de Superintendencia N° 073-97/SUNAT, cabe indicar que sus artículos 3° y 4° exceden lo dispuesto por la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo cuando establecen que “el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la presente resolución, dará lugar a que la solicitud se tenga por no presentada (...)” y que “(...) en la nueva solicitud no se podrá subsanar la falta de visación de los documentos a que se refiere el Artículo 1° y que fueran presentados originalmente sin la misma”, en tanto condicionan el goce del beneficio del reintegro tributario al cumplimiento de requisitos distintos a los expresamente señalados por el artículo 48° de dicha ley, violando el principio de jerarquía normativa consagrado por el artículo 51° de la Constitución de 1993 (al verificarse un conflicto entre una resolución de superintendencia y una ley, aspecto respecto del cual este Tribunal sí tiene competencia para emitir pronunciamiento), por lo que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 102° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, debe considerarse que los únicos requisitos que se deben cumplir para gozar del reintegro tributario son los expresamente recogidos en el citado artículo 48°.*

*Debe resaltarse que a fin de verificar el cumplimiento de estos requisitos, la Administración puede valerse de las formalidades recogidas en los citados artículos 1° y 2° de la Resolución de Superintendencia N° 073-97/SUNAT y de otros elementos que le permitan determinar si la recurrente se acogió válidamente al beneficio bajo análisis, pero ello no puede implicar que su inobservancia amerite que la solicitud de reintegro se tenga por no presentada automáticamente (artículo 3°) o denegada (artículo 4°).*

*En efecto, los requisitos establecidos por la Resolución de Superintendencia N° 073-97/SUNAT responden a la necesidad de la Administración de establecer un control a fin de verificar que la mercadería gravada con el Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal procedente del resto del país que ingresa a la región de la selva, por la cual los comerciantes van a solicitar el reintegro tributario, cumpla con todos los requisitos establecidos en la ley para el goce de este beneficio.*

*En este sentido, la Administración Tributaria, con la finalidad de agilizar la tramitación del beneficio y hacer más eficiente el control, puede determinar los requisitos que, de ser cumplidos por el contribuyente, prueban que tiene derecho a acceder al mismo, salvo que cuente con medios que demuestren lo contrario; ello a su vez le facilita al contribuyente que observa estos requisitos obtener un resultado favorable. Sin embargo, lo señalado no implica que en el caso que no se cumplan los requisitos, la petición del contribuyente no sea admitida y/o denegada automáticamente, sino que éste deberá presentar las pruebas que en forma indubitable la acrediten, debiendo precisarse que siendo una petición de acceso a un beneficio, corresponde a éste adjuntar a su solicitud las pruebas que la amparen.*



*Ello se deriva del hecho que al regular el procedimiento para solicitar el reintegro tributario, la Administración sólo estaba facultada para establecer como causal para denegar las peticiones formuladas por los contribuyentes, el que el solicitante no haya acreditado que cumplió con todos los requisitos exigidos por la ley para acceder al beneficio, lo cual no puede quedar limitado al cumplimiento de las exigencias determinadas en la referida resolución de superintendencia.*

*En efecto, el artículo 3° de la resolución de superintendencia en la que la Administración se ampara para señalar que de no cumplirse con los requisitos por ella establecidos, se tendrá por no presentada la solicitud, está limitando la posibilidad que el contribuyente acredite a través de otros medios su derecho para acceder al beneficio, aun cuando se deje abierta la posibilidad para que vuelva a presentarla, pues en ese caso la norma dispone que siempre deben cumplirse con los requisitos mencionados. Nótese que en el caso del artículo 4° la situación es más grave por cuanto se establece que la falta de visación en los documentos a que se refiere el artículo 1°, es un requisito insubsanable.*

*Este criterio es el que ha sido adoptado por el Tribunal Fiscal mediante Acuerdo de Sala Plena N° 2002-14 de fecha 24 de octubre de 2002, el que corresponde que se emita con carácter de observancia obligatoria conforme con lo señalado por el artículo 154° del Código Tributario, disponiéndose su publicación en el Diario Oficial El Peruano.*

*Cabe precisar además que tal criterio tiene carácter vinculante para todos los vocales de este Tribunal, conforme con lo establecido por el Acuerdo de Sala Plena N° 2002-10 de fecha 17 de setiembre de 2002, sobre la base del cual se emite la presente resolución”.*

#### **RTF N° 01708-2-2009 (24-02-2009)**

*“Que la recurrente sostiene que a pesar de cumplir con todos los requisitos establecidos por la Ley del Impuesto General a las Ventas, para gozar de los beneficios tributarios concedidos a las empresas ubicadas en la Región de la Selva, la Administración denegó sus solicitudes de reintegro tributario de los meses de octubre de 2003 y abril de 2005 por considerar que incumplió requisitos formales no previstos en dicha ley, lo que contraviene lo establecido por este Tribunal en la Resolución N° 6394-5-2002 de observancia obligatoria.*

*Que agrega que la Administración ha considerado improcedente la solicitud correspondiente al mes de octubre de 2003, relacionada con la Factura N° 003-97585, debido a que en el resultado del reconocimiento físico de los bienes por los cuales se había solicitado dicho reintegro, se consignó que no habían sido encontrados, lo cual obedeció a que en el Formulario N° 4701 se consignó un número de placa que no correspondía al vehículo que los transportó, sin embargo éstos ingresaron a la Región de la Selva.*

*Que en lo referente a su solicitud de reintegro tributario del mes de abril de 2005, respecto de la Factura N° 002-15762, indica que con la presentación del Formulario N° 4700 con N° de Orden 7634 de 5 de abril de 2005 declaró el ingreso de los bienes contenidos en dicha factura, lo cual fue constatado el 7 de abril del mismo año por el control obligatorio de Aguaytía, conforme lo demuestra con los sellos consignados por la propia Administración, sin embargo, meses después, ésta le comunicó que al realizarse el reconocimiento físico, no se había verificado tal ingreso.*

*Que finalmente señala que como prueba de que los bienes materia de observación ingresaron a la Región de la Selva presentó copia de las facturas emitidas por su proveedor, y copia de las facturas y guías de remisión emitidas por las empresas que le prestaron el servicio de transporte de carga de la mercadería.(...)*



Que conforme con el criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución N° 6394-5-2002 de 30 de octubre de 2002, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, los artículos 3° y 4° de la Resolución de Superintendencia N° 073-97/SUNAT exceden lo dispuesto por la Ley del Impuesto General a las Ventas, acerca del beneficio de reintegro tributario para comerciantes de la región de la selva, al condicionar su otorgamiento a la acreditación de los documentos por ella establecidos, por lo que procede amparar las solicitudes de reintegro tributario regulado por el artículo 48° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo denegadas por la Administración, en el caso que los contribuyentes hayan acreditado cumplir con los requisitos contemplados por el referido artículo 48°, sin que pueda ser objetada su admisión a trámite ni denegada automáticamente por la Administración por el solo hecho de no estar acompañadas de los documentos establecidos por la mencionada resolución de superintendencia, para lo cual deberá verificar las demás pruebas presentadas por el solicitante y resolver según corresponda.(...)

Que sin embargo, añade que lo señalado no implica que en el caso que no se cumplan los requisitos, la petición del contribuyente no sea admitida y/o denegada automáticamente, sino que éste deberá presentar las pruebas que en forma indubitable la acrediten, y que al ser una petición de acceso a un beneficio, corresponde a éste adjuntar a su solicitud las pruebas que la amparen.

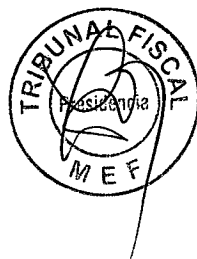
Que en el presente caso, la Administración denegó el reintegro solicitado por la recurrente respecto de los meses de octubre de 2003, setiembre y noviembre de 2004, debido a que no se verificó el ingreso a la Región de la Selva de los bienes por los que se solicitó dicho reintegro, pues según lo declarado por la recurrente en el Formulario N° 4701, el arribo de la mercadería se llevaría a cabo en el vehículo con Placa de Rodaje N° YI 3013-ZG 9597, el que no fue hallado en la verificación, por no haber presentado los Formularios N° 4701, N° 4702 y N° 4700 con por lo menos un día de anticipación de la llegada de la mercadería a la región, y respecto al reintegro del mes de abril de 2005, por cuanto en el reconocimiento físico de los bienes no se encontró conforme la verificación del ingreso de mercaderías a la región, observándose las Facturas N° 003-97585, N° 002-008431, N° 002-008445, N° 002-10428 y N° 002-15762, respectivamente.

Que para el caso de la Factura N° 002-15762, según se ha indicado, la Administración denegó el reintegro correspondiente, debido a que producto del reconocimiento físico no se encontró conforme la verificación del ingreso de mercaderías a la región, no obstante que conforme señala la recurrente demuestra con los sellos consignados por la propia Administración, la verificación de los bienes a las que se refería dicha factura se había efectuado el 7 de abril de 2005 en el control obligatorio de Aguaytía.

Que según se ha señalado precedentemente y de acuerdo al criterio expuesto en diversas resoluciones de este Tribunal, el reintegro tributario tiene como objetivo que el impuesto trasladado en las compras y que no puede ser aplicado como crédito fiscal por los comerciantes de la región al encontrarse éstos exonerados, no forme parte del costo de los bienes, encontrándose implícito en el beneficio que sólo sea aplicable en la medida que se cumplan los requisitos y que los bienes beneficiados ingresen efectivamente a la región.

Que para ello son importantes las regulaciones de la Administración tendientes a su control y fiscalización; sin embargo, ello no implica que por aspectos formales se desconozca el beneficio si existen otras pruebas que acreditan que se cumplió con todos los requisitos exigidos por la ley, incluyéndose el ingreso efectivo de los bienes a la región.

Que el artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 224-2004/SUNAT que regula el procedimiento de visación y verificación del ingreso de bienes a la Región de la Selva, señala que la visación de la guía de remisión, de ser el caso, se realizará al ingreso de los bienes a la región por los puntos de control obligatorio, y que la verificación del ingreso de los bienes a la



región se efectuará en los puntos de verificación obligatorio o en los lugares que la Administración señale, luego de producido el arribo de la mercadería, el cual será comunicado por el comerciante a ésta previamente a la descarga.

Que de acuerdo lo expuesto, la visación a la que hace referencia la norma es un proceso previo a la verificación física que realiza la Administración, y es mediante esta última que efectivamente se puede establecer que los bienes beneficiados ingresaron a la región.

Que en caso de autos, no ha quedado demostrada la entrada de los bienes a que se refiere la Factura N° 002-15762 a la Región de la Selva, por cuanto en los formularios presentados por la recurrente de fojas 49 del Expediente N° 8292-2006, se dejó constancia de que al efectuarse el reconocimiento físico éstos no fueron encontrados, por lo que la denegatoria del reintegro tributario sustentado con dicho comprobante efectuada por la Resolución de Oficina Zonal N° 1550140000163/SUNAT se ajusta a ley, en tal sentido corresponde confirmarla en dicho extremo.

Que en lo referente al reintegro tributario solicitado por la recurrente, respecto de los meses de octubre de 2003, setiembre y noviembre de 2004, sustentado con las Facturas N° 003-97585, N° 002-008431, N° 002-008445 y N° 002-10428, de acuerdo con lo expresado anteriormente, se tiene que los requisitos contemplados en las Resoluciones de Superintendencia N° 073-97/SUNAT y N° 224-2004/SUNAT responden a la necesidad de la Administración de establecer un control a fin de verificar que la mercadería procedente del resto del país efectivamente ingrese a la Región de la Selva, por lo que no se incumple con dicha finalidad si no se presentan los formularios dentro de los plazos establecidos.

Que en ese sentido, corresponde analizar si la recurrente cumplió con los requisitos establecidos en la Ley del Impuesto General a las Ventas y su reglamento, y si ha acreditado que los bienes beneficiados han ingresado efectivamente a la región.(...)

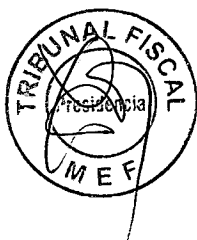
#### **RTF N° 02267-2-2009 (11-03-2009)**

"Que en el presente caso, la Administración denegó las solicitudes de reintegro tributario respecto de las adquisiciones efectuadas con las Facturas N° 080-029886, N° 080-030347 y N° 080-030298 correspondientes a los meses de mayo y junio de 2004, debido a que la recurrente no acreditó el uso de medios de pago para cancelarlas. (...)

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 224-2004/SUNAT vigente a partir del 1 de octubre de 2004, se aprobó el Formulario N° 4700- "Declaración de Ingreso de Bienes a la Región de la Selva", que de acuerdo con dicha norma tiene carácter de declaración y se utilizará para dejar constancia del ingreso de bienes a la región, habiéndose establecido en el numeral 6.2 de su artículo 6° que dicho formulario deberá presentarse en la Intendencia Regional, Oficina Zonal o Centros de Servicios al Contribuyente de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria que corresponda a su domicilio fiscal o en la dependencia que se le hubiera asignado para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, por lo menos con 24 horas de anticipación a la fecha de ingreso.

Que debido a que el reintegro tributario tiene como objetivo que el impuesto trasladado en las compras y que no puede ser aplicado como crédito fiscal por los comerciantes de la región al encontrarse éstos exonerados, no forme parte del costo de los bienes, encontrándose implícito en el beneficio que éste sólo sea aplicable en la medida que se cumplan los requisitos y que los bienes beneficiados ingresen efectivamente a la región.

Que al respecto, este Tribunal en la Resolución N° 01708-2-2009, ha interpretado que los requisitos previstos en el numeral 6.2 del artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 224-2004/SUNAT, responden a la necesidad de la Administración de establecer un control para



verificar que la mercadería procedente del resto del país efectivamente ingrese a la Región de Selva, por lo que no se incumple con dicha finalidad si el mencionado formulario no se presenta dentro del plazo establecido.

Que dado que la Administración no ha cuestionado la realización de las adquisiciones ni su procedencia del resto del país o el cumplimiento por parte del recurrente de algunos de los requisitos contenidos en la Ley del Impuesto General a las Ventas, corresponde se otorgue el reintegro tributario respecto de las adquisiciones efectuadas con las facturas antes mencionadas, correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2004”.

